



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 58-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 58-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° 503-2020-GR-AdP

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 11 de septiembre de 2020

SUMILLA: Habiendo formulado el usuario desistimiento del procedimiento administrativo, corresponde aceptar dicho desistimiento y declarar concluido el procedimiento.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. (en adelante, TALMA o el apelante) contra la decisión contenida en la Carta N° 503-2020-GR-AdP (en lo sucesivo, Carta N° 503-2020-GR-AdP), expedida por AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. (en adelante, ADP o la Entidad Prestadora); y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2020, complementado con escrito de fecha 12 de marzo de 2020, TALMA interpuso un reclamo ante ADP señalando lo siguiente:
 - i. ADP denegó su solicitud de acceso a oficinas operativas ubicadas al interior de los aeropuertos concesionados de Piura, Iquitos, Tarapoto, Pucallpa y Pisco para brindar el servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje a los clientes de las aerolíneas VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C., SKY AIRLINE S.A.C. y LATAM AIRLINES S.A.; aduciendo que según la normativa vigente dicho servicio constituye una prestación brindada únicamente por los explotadores aéreos, no contando TALMA con dicha condición.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



- ii. El Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN (en adelante, REMA de OSITRAN) no hace distinción alguna respecto al usuario intermedio facultado a prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, no estableciendo ningún requisito que limite la prestación de este servicio a las aerolíneas; de lo que se desprende que cualquier empresa que pueda brindar dicho servicio debería tener acceso a la facilidad esencial.
 - iii. Asimismo, el Reglamento de Acceso de ADP (en adelante, REA de ADP) define al usuario intermedio como la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad, no haciendo distinción sobre su giro de negocios o categorización, esto es, sin distinguir si es una aerolínea o una empresa de servicios especializados aeroportuarios.
 - iv. La regulación del acceso a facilidades esenciales para prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes señala únicamente que para ser considerado usuario intermedio, y por consiguiente formar parte de los términos y condiciones al Acceso a Facilidades Esenciales, el solicitante debe ser una persona jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad.
 - v. La interpretación del REA de ADP debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el REMA de OSITRAN, el cual establece las reglas y procedimientos aplicables para el acceso a las facilidades esenciales, estableciendo los criterios técnicos y legales a los cuales deberán de sujetarse los usuarios intermedios. En ese sentido, el único requisito exigido en el REMA de OSITRAN es que el usuario intermedio debe ser una persona natural o jurídica debidamente constituida y existente al amparo de las leyes peruanas; correspondiendo por tanto que ADP considere a TALMA como usuario intermedio y continúe con la evaluación de la solicitud de acceso a las facilidades esenciales de oficinas operativas.
2. Mediante Carta N° 503-2020-GR-AdP notificada el 17 de junio de 2020, ADP dio respuesta al reclamo presentado por TALMA, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i. Si bien el REMA de OSITRAN establece criterios generales aplicables a las relaciones de acceso, se debe tener en cuenta que dicho Reglamento tiene la función de establecer los lineamientos sobre la base de los cuales cada operador de infraestructura desarrollará las condiciones de acceso aplicables al tipo de

- infraestructuras -e infraestructura específica- que operan; siendo estas condiciones específicas recogidas en los respectivos REA.
- ii. El REA de ADP establece que los explotadores aéreos podrán prestar el servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes.
 - iii. En ese sentido, son los explotadores Aéreos debidamente certificados por las Autoridades Aeronáuticas, aquellos facultados a prestar bajo condiciones de acceso, el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje.
 - iv. En la medida que TALMA no cumple con los criterios previstos en el REA de ADP a efectos de que se le otorgue el acceso a las facilidades ubicadas en los aeropuertos concesionados para la prestación del servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje, corresponde denegar la solicitud del reclamante.
3. Con fecha 26 de junio de 2020, TALMA interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 503-2020-GR-AdP argumentando lo siguiente:
- i. TALMA tiene como clientes a las aerolíneas VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C., SKY AIRLINE PERÚ S.A.C. y LATAM AIRLINES PERÚ S.A., aerolíneas que mantienen operaciones en los aeropuertos administrados por ADP. A efectos de brindar eficientemente el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes en los aeropuertos indicados, necesita el acceso a las facilidades esenciales de oficinas de *back office*.
 - ii. El REA de OSITRAN no hace distinción alguna respecto a qué usuario intermedio debe prestar el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipajes, no estableciendo ningún requisito adicional que limite la prestación de este servicio a las aerolíneas, de lo que se desprende que cualquier empresa que pueda brindar dicho servicio debería tener acceso a la facilidad esencial.
 - iii. Asimismo, el REA de ADP define al usuario intermedio como la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura de transporte de uso público para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad, no haciendo distinción sobre su giro de negocios o categorización, esto es, sin distinguir si es una aerolínea o una empresa de servicios especializados aeroportuarios.
 - iv. La interpretación del REA de ADP debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el REA de OSITRAN, el cual establece las reglas y procedimientos aplicables para el acceso a las facilidades esenciales, estableciendo los criterios técnicos y legales

a los cuales deberán de sujetarse los usuarios intermedios. En ese sentido, el único requisito exigido en el REMA de OSITRAN es que el usuario intermedio debe ser una persona natural o jurídica debidamente constituida y existente al amparo de las leyes peruanas; correspondiendo por tanto que ADP considere a TALMA como usuario intermedio y continúe con la evaluación de la solicitud de acceso a las facilidades esenciales de oficinas operativas.

4. El 20 de julio de 2020, ADP elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, reiterando los argumentos expuestos en su respuesta al reclamo formulado por TALMA.
5. El 24 de agosto de 2020, TALMA presentó un escrito desistiéndose del reclamo formulado contra ADP, el cual viene siendo tramitado en el expediente N° 58-2020-TSC-OSITRAN.
6. Mediante Oficio N° 0267-2020-STO-OSITRAN notificado el 24 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de ADP el escrito de desistimiento presentado por TALMA.
7. El 25 de agosto de 2020, ADP presentó un escrito indicando que en la medida que TALMA se había desistido del reclamo, correspondía el archivo del procedimiento administrativo.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR TALMA

8. De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG¹), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
9. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento o del recurso administrativo.

¹ **TUO de la LPAG**

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

² **TUO de la LPAG**

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

10. Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG³, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
11. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

[El subrayado es nuestro]

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

"Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló".

³ **TUO de la LPAG**

"Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes".

12. En el presente caso, con fecha 24 de agosto de 2020, TALMA presentó un escrito suscrito por la señora Rita Roxana Cornejo Lanao, representante legal de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP⁴; verificándose que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
13. Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito se indicó como sumilla: "*Desiste Reclamo*"; consignándose en el texto del documento lo siguiente: "(...) *Que, en atención a asuntos estrictamente operativos, así como a decisiones advertidas en Resoluciones del Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, sobre asuntos de la misma materia, nos desistimos del Reclamo presentado ante Aeropuertos del Perú S.A. (Exp. Nro. 058-2020-TSC-OSITRAN)*".
14. En ese sentido, en la medida que del escrito del apelante no se puede determinar fehacientemente si se ha formulado desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 200 del TUO de la LPAG⁵, corresponde considerar que el escrito presentado por la representante de TALMA constituye un desistimiento del presente procedimiento.
15. En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por TALMA, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁶;

⁴ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia de Poder adjunto al escrito de fecha 24 de agosto de 2020.

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".

⁶ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 58-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A., mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2020, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 58-2020-TSC-OSITRAN contra AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. y a AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT 2020061353

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe